



Caso “L.S.B”: Un análisis sobre la inminencia de la agresión ilegítima con perspectiva de género

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Franco De Sloover

Legajo: VABG74223

DNI: 38.265.858

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales. II.A Premisa fáctica II.B Historia procesal II.C Resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de autor - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

La importancia de este análisis radica en que trata una problemática que nos urge a todos como sociedad, la violencia contra la mujer y el tratamiento que se le da a estas circunstancias dentro del ámbito judicial. Ocurre que las mujeres que sufren agresiones físicas, psicológicas y diferentes tipos de abusos por parte de su pareja no les ha quedado más remedio que defenderse para, literalmente, sobrevivir.

En efecto, en este modelo de caso se analizará los autos "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado"¹, dictado por la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en el año 2016. El fallo trata sobre una mujer que sufría agresiones ilegítimas por parte de su pareja de manera habitual, pero un día, tras una fuerte discusión y aprovechando que golpes de su agresor habían cesado porque éste se había quedado dormido, L.S.B termina cometiendo el homicidio de él efectuarle un disparo en la cabeza.

La relevancia jurídica se encuentra en que la actuación de la justicia de la provincia de Buenos Aires ha sido impecable en cuanto dio un tratamiento adecuado a la valoración de los hechos y el contexto de violencia de género en el que se encontraba la imputada. Como consecuencia de ello, la lectura e interpretación del art. 34 inc. 6 del Código Penal -CP- fue investida con la perspectiva de género que requieren estos casos y por ellos en ambas instancias de este proceso penal los jueces definieron que la conducta de L.S.B debía ser encuadrada en la eximente de responsabilidad penal - legítima defensa- logrando así una aplicación igualitaria del instituto.

Estas circunstancias fácticas dejaron entrever un problema jurídico de relevancia al respecto de la aplicación de la normativa nacional e internacional que protege la integridad de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de

¹ [https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Ver%20Sentencia%20\(69965-69966\).pdf](https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Ver%20Sentencia%20(69965-69966).pdf)

violencia, la Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, como así también del art. 34 inc. 6 del CP. En resumen, en el caso se “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185) a la resolución del mismo.

Para un mejor desarrollo es menester recordar los extremos exigidos por el CP para que una conducta pueda ser encuadrada en la causal de justificación de legítima defensa, el art. 34 inc. 6 esgrime bajo el título de imputabilidad que no son punibles los actos del “que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. No obstante, como se mencionó en párrafos anteriores, LSB cometió el homicidio de su pareja mientras éste estaba dormido, entonces con este trabajo se busca responder al siguiente interrogante ¿Cómo debe concebirse el requisito de la inminencia de la agresión ilegítima desde un enfoque de género?

II. Aspectos procesales

A) Premisa fáctica

Los sucesos que dieron origen a la causa ocurrieron en el mes de noviembre del año 2012 en la casa de la pareja. LSB efectuó un disparo que impactó en el cráneo de GMM mientras éste dormía. Según lo declarado por la mujer esa noche mientras ella estaba con su beba, GMM la apuntaba en la cabeza con una pistola, en el ojo, en la boca, en el oído, gatillando el arma en dirección al cuerpo de ella. Incluso apuntaba hacia la beba preguntándole a LSB, entre risas, si quería que tire -gatille el arma-. Esto ocurría mientras GMM le propiciaba cachetazos y le tiraba de los pelos a L.S.B, ella respondía con suplicas que deje a la beba y que no le hiciera daño. Cuando el hombre se dispuso a dormir, según lo relatado por L.S.B, ella se acostó y se tapó con la frazada, comenzó una discusión por la misma y finalmente, LSB termina buscado otra frazada. En ese momento vio que en la cama estaba el arma entre medio de los dos, la tomó y le disparó en la cabeza de GMM.

B) Historia procesal

Por el hecho mencionado se imputa a LSB por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido mediante el empleo de un arma de fuego. No obstante, el 9 de diciembre del 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dicto veredicto absolutorio al considerar que la conducta se eximía de responsabilidad penal por encuadrar en legítima defensa.

Frente a esta resolución, el particular damnificado, interpuso recurso de casación. Se agravió por la validez lógica de la sentencia. Destacó que la estrategia defensiva consistió primero en intentar hacer parecer el hecho como un robo, luego como un suicidio y finalmente acudiendo a la violencia de género. Refirió que las lesiones que dijo haber sufrido LSB no coincidían con los resultados de los análisis médicos. Sobre la inminencia en la agresión sostuvo que la conducta de la mujer no fue inmediata, sino meditada, analizada y razonada. Por ello reprochó que LSB no haya actuado de otra manera, preguntándose por qué no optó por irse de la casa, denunciar al marido, hablar con alguien o simplemente tomar las llaves y desaparecer, en el caso de que los hechos hubieran sido como ella los relató. Así, fundó su accionar en la afectación de los arts. 106, 210, 373 del C.P.P.; 171 de la Constitución Provincial y 75 inc. 22 de la C.N.

El Agente Fiscal del Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Hugo Daniel Carrión, hizo lo propio. Sostuvo que la resolución adolecía de logicidad y denotaba un absurdo razonamiento, una arbitraria valoración de la prueba que llevo a sostener erróneamente la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP. De tal modo, propuso que la conducta de LSB se encuadre bajo el tipo previsto en el art. 80 último párrafo del C.P. y la imposición de una pena de 10 años y 8 meses de prisión. En lo que a este análisis importa, el representante de la acción pública, destacó que era evidente la ausencia de la agresión ilegítima actual o inminente, ya que la víctima se hallaba con sus defensas desatendidas, advirtiéndose que la agresión ya había cesado, no verificándose el requisito de “actualidad” necesario para la procedencia de la eximente. Afirma que no medió inminencia de un mal y que la encausada podría haber optado por retirarse de la residencia, pero de todas las opciones posibles, eligió la más grave.

C) Decisión del tribunal

El 9 de diciembre de 2014, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de casación interpuesto contra lo sentencia absolutoria de LSB por los motivos que se reproducirán en breve.

III. Descripción de la *ratio decidendi*

Para arribar a la conclusión de que LSB había actuado en legítima defensa y resolver el problema jurídico de relevancia, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, por mayoría, sostuvo los siguiente argumentos:

Primeramente, recuerdo las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en virtud de que la causa se encontraba caracterizada por la presencia de violencia de género dentro del ámbito conyugal. Menciono que el CEDAW, entre otras obligaciones, establece la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia, destacando que la necesidad de incorporar a la mitad femenina en el real goce de derecho humanos llevo a que surja el concepto de “perspectiva de género”. En virtud de ello, los magistrados presentan un análisis doctrinario que sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres.

Así, con fundamento en la doctrinaria Larrauri (2008) se indicó que los jueces suelen aplica la norma penal tal como ésta ha sido comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tendera a discriminar a la mujer puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos. En consecuencia, con fundamento también en precedentes de la CIDH se refirió a la importancia y obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

Los magistrados fundamentaron su decisión en base también a precedentes en la materia, recordando que en la causa “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, de fecha 28/04/2014 se invitó a repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia.

Entonces, señalaron que no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica.

Mencionaron que Claus Roxin (1997) ha sostenido que también cabe actuar en legítima defensa “contra una agresión que aún continúe, y que, aunque este formalmente consumada, aún no este materialmente agotada o terminada. Por eso es admisible la legítima defensa especialmente en los delitos permanentes, en tanto se mantenga la situación antijurídica” (p.621). Ejemplifica el doctrinario con el allanamiento de morada y la detención ilegal, en los que, si bien se han consumado los hechos con las acciones de entrar y de encerrar, la agresión sigue siendo actual mientras el intruso este en la casa o la víctima esté encerrada.

Concluyen los magistrados que la doctrina penal entiende que la actualidad de la agresión no refiere a que ésta se esté produciendo sino a que sea inminente y, por lo tanto, las amenazas que sufrió LSB son una agresión ilegítima que permiten la defensa del mal anunciado cuando exteriorizan inequívocamente el propósito de causar un mal inminente (Larrauri, 2008). En consecuencia, sostuvieron que LSB era víctima de violencia de género y que correspondía analizar el caso desde una perspectiva de género que llevo a encuadrar su conducta en el art. 34 inc. 6 del CP.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Haciendo un breve análisis conceptual se puede decir que en el caso los jueces intervinientes de las distintas instancias procesales sentenciaron a L.S.B bajo las mismas premisas, la relevancia de abarcar el caso desde una perspectiva de género, en virtud del contexto de violencia de género que ameritaban las circunstancias fácticas del caso. Así, entendieron que era justo absolver a la mujer por el delito que se le imputaba, tras un análisis de los hechos e interpretación de la causal de justificación del art. 34 inc. 6 del CP desde una perspectiva de género. En razón de ello se presentarán antecedentes jurisprudenciales y doctrina que abarquen esta temática.

Estos antecedentes tendrán tres ejes fundamentales para organizar mejor la información. Primero entender de qué se habla cuando se dice perspectiva de género, luego cómo esta es aplicada en el ámbito penal específicamente en la lectura de la legítima defensa y aca de hara especial hincapie en ¿Cómo debe concebirse el requisito de la inminencia de la agresión ilegítima desde un enfoque de género?, por ser éste el interrogante que éste trabajo busca responder.

Siguiendo una línea de la doctrina feminista se entiende que el derecho es sexista porque hace diferencias entre hombres y mujeres, ello siempre en perjuicio de éstas últimas. Pues, en lo que este trabajo trata, “en el caso del derecho penal, las juzga con estándares distintos o inapropiados, o no reconoce los daños que se les causa al dar ventaja a los hombres” (Núñez, 2018, p. 16). Bajo este razonamiento se sostiene que el derecho es masculino porque ha sido construido, interpretado, ejercido y aplicado principalmente por hombres, así se deduce que los valores y las prácticas masculinas se incorporan al derecho, aunque no sean solo hombres quienes los personifican y las ejercen. En consecuencia, todo el derecho se jacta de ser neutral, pero esta neutralidad responde a los ideales de objetividad y neutralidad masculinos que son tomados como universales. Por ende, lo igualitario, objetivo y neutral, será siempre ser tratadas bajo la referencia de valores masculinos (Núñez, 2018).

Así, durante muchos años el Derecho Penal también desprotegió a las mujeres porque durante un tiempo se evitó regular ciertos delitos que sucedían en el ámbito privado como la violencia familiar o la violación entre cónyuges. Esto da la impresión de que ese tipo de conductas no eran del interés público sino meramente privado. Como solución a estas problemáticas, la doctrina propone crear otro derecho penal: un derecho penal feminista, que no mantenga una visión masculina, bajo una aparente neutralidad, sino que incorpore la perspectiva de género y tome en cuenta a distintos colectivos sociales para definir lo que es injusto. Así, tiene como objetivo reconstruir a la mujer como sujeto de derechos y mirar su situación y las condiciones concretas de existencia en las que las mujeres se encuentran (Larrauri, 2008).

Con la aplicación de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, con fundamento en la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do

Pará”, se busca que las autoridades jurisdiccionales estén obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario. Así, se convierte en una “metodología de aplicación oficiosa cuyo uso debe garantizarse siempre que existan indicios de relaciones de poder en razón de género” (Vela Barba; Ramos, 2021, p.373).

Entonces, cuando se juzga con perspectiva de género se hace efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, protegidos constitucionalmente, para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres. Por lo tanto, este enfoque tiene como objetivo apaciguar el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, y evitar que una aplicación automática y mecánica del derecho genere situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo (Casas, 2014).

En este orden de ideas, debe hacerse referencia a cuál es la postura doctrinaria sobre la aplicación del a perspectiva de género en la interpretación de los requisitos de la legítima defensa. La doctrina penal feminista ha realizado muchos análisis y logrado evidenciar cómo la mirada de género, y en particular la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un impacto en la imputación penal de las mujeres que se defienden de sus agresores. Así, ha demostrado que

El padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa; una circunstancia a tener en cuenta en la atribución de responsabilidad en los tipos penales omisivos, y una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Di Corleto; Carrera, 2017, p.16)

En concordancia con ello, el TSJ de la Provincia de Tucumán en los autos “S.T.M.” (28/04/2014) destacó que debían repensarse los extremos del instituto cuando quien invoca la causal de justificación sea una mujer víctima de violencia, ya que

Un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de violencia en la que suelen permanecer las “víctimas” de violencia devenidas en “victimarias”, profundizando el injusto jurídico (Considerando IV.4, p.12).

Por su parte el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do ha implemento un análisis en su Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N°1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres ha abarcado la problemática de las mujeres que son condenadas por defenderse de agresiones de sus parejas y por ello a destacado

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos procesos judiciales, apoyando a los diversos tribunales que “han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres” (MESECVI, 2018, p.2).

Dicho esto, se buscará dar una respuesta al interrogante principal ¿Cómo debe concebirse el requisito de la inminencia de la agresión ilegítima desde un enfoque de género?

Siguiendo lo dispuesto por el MESECVI (2018), “la violencia basada en el género es una agresión ilegítima” (p.3). Ahora bien, sobre el requisito de inminencia o actualidad de la agresión que busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando no se puede hacer esperar (Di Corleto, 2006). De tal modo, se debe partir de la premisa de que la mujer víctima de violencia de género se encuentra sometida a una agresión permanente, entendida como un comportamiento que subyuga a la víctima mediante violencia y viola de manera grave su dignidad humana (Correa Flórez, 2016). La jurisprudencia también a hecho su aporte al respecto, el TSJ de la Provincia de San Luis en el caso “G., M. L” (28/02/2012) refirió sobre esta exigencia de estar frente a una agresión inminente que, en un contexto de violencia doméstica la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión siempre es inminente porque es un círculo vicioso del que no puede salir.

No obstante, importa presentar un análisis sobre esta circunstancia de legítima defensa sin confrontación. Al respecto la doctrina critica que la causal de justificación sea descartada cuando las mujeres esperan a que la agresión haya cesado para defenderse. Ocurre que el aprovechamiento de la mujer de períodos en los que el maltratador está dormido o ha bajado la guardia, ha sido interpretado como alevoso o vengativo descartando que la mujer tuviera la intención de defenderse (Roa Avella, 2012). En concordancia en otro análisis, refieren a lo mencionado y sostiene que el

empleo de un arma por parte de una mujer frente a su agresor desarmado no puede conducir automáticamente al juzgador a inferir el ánimo vindicativo en detrimento de ánimo defensivo, sino que resalta que estas circunstancias pueden responder a las desventajas físicas y emocionales de la mujer que, posiblemente la hagan sentir que el valimiento del arma es la única herramienta que le permitirá su supervivencia (Azcue, 2020).

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal de Casación Penal de la prov. de Bs As. en el caso “N.H.M.” (16/08/2005) refirió que no puede fragmentarse la situación que vive la mujer víctima de violencia de género, y no puede exigirse que su defensa sólo tenga lugar en el preciso momento en que sufre un golpe, ya que ello significaría olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volverá a ser golpeada después. Por ello es relevante analizar todos los hechos de violencia de los cuáles la mujer imputada ha sido víctima y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal, ello en virtud de lo dispuesto por la SCJ de Mendoza en el fallo “Rojas” (23/06/2014).

No puede dejar de referirse a los dichos de una doctrinaria expresamente vinculados con una respuesta al interrogante principal, la doctrinaria sostiene que la mayoría de las mujeres que matan a un compañero violento después de una larga historia de abuso creen que no tienen otra alternativa. En la búsqueda de la supervivencia pueden incluso matar al agresor mientras está dormido o incapacitado (Capilla, 2015). Pues, negar la actualidad de la agresión por el solo hecho de que en el momento de la acción defensiva no se había producido un ataque directo previo, implica ignorar la existencia de la violencia latente tan característica en la violencia de género (Laurenzo Copello, 2020).

V. Postura del autor

En este apartado se expresarán la postura crítica del autor. Primeramente, creo necesario hacer una mención sobre la problemática de la violencia de género, ésta se encuentra firmemente arraigada no solo en la Argentina, sino en todas partes del mundo. Pues, la gran extensa normativa que atiende esta problemática deja entrever la realidad fáctica y necesidad de tomar cartas en el asunto. No obstante, parece que los esfuerzos de la comunidad internacional y nuestro legislador para erradicar, sancionar y prevenir

la violencia contra las mujeres no es suficiente, ya que como pudo analizarse en esta nota a fallo muchas mujeres han tenido que defenderse de sus parejas agresoras al no encontrar un apoyo adecuado en los organismos del Estado, amén de haber realizado denuncias por agresiones ilegítimas sufridas. Entonces, pareciera que las obligaciones que pesan sobre el Estado no siempre son atendidas.

Ahora bien, esta cuestión no solo termina acá. Pues, por un lado, la mujer no encuentra la atención necesaria, sino que también en muchas ocasiones es imputada y, peor aún, condenada por el homicidio o lesiones cometidas a su pareja/agresor en un intento de defensa en un contexto de violencia de género. Claramente estas circunstancias devienen injustas y no contemplan los derechos fundamentales de las mujeres a tener un adecuado acceso a la justicia. Si se analiza el fondo de la cuestión de por qué se llega a una condena injusta, concuerdo con la doctrina que, si bien el derecho penal se presenta a sí mismo como objetivo, neutral y universalmente válido, la realidad es que el derecho ha sido pensado desde la óptica del género dominante, es decir, el masculino, y, en consecuencia, invisibilizada la experiencia del género no dominante, el femenino. Partiendo de esta base, “el derecho es netamente refractario de las problemáticas masculinas” (Olsen, 2009, p.140).

En razón de lo mencionado, la legítima defensa ha sido concebida desde la experiencia del género dominante para ser aplicada en aquellos casos en los cuales los varones necesitarían beneficiarse de la misma y en efecto, las mujeres no podrían echar mano a esta eximente de responsabilidad pensada desde la óptica masculina en los supuestos en los cuales fuesen ellas quienes necesitasen su aplicación. Así, bien resalta la doctrina se pudo apreciar en los fallos antecedentes al caso bajo estudio, es dificultoso encuadrar la conducta de las mujeres en la causal de justificación cuando esta mata a su pareja, debiendo sortearse una serie de obstáculos interpretativos. Uno de los más relevante es sortear la exigencia de actualidad o inminencia tradicionalmente adosada a la agresión repelida, pues en “los casos de las mujeres maltratadas que dan muerte a sus parejas debido a que, generalmente, en virtud de las disímiles características psicofísicas, deberán aprovechar que la agresión haya cesado para poder matar” (Azcue, 2019, p.91).

Creo que partiendo de todas las premisas analizadas e incorporando la experiencia de la mujer golpeada en el análisis de los requisitos de la legítima defensa, abarcándolos desde una perspectiva de género, puede comprenderse que la mujer no siempre tiene medios lesivos menos gravosos para defenderse; que dada su desventaja física debe acudir a medios más gravosos para tener una eficaz defensa; y principalmente, que en virtud de todo ello, muchas veces debe esperar a que la agresión haya cesado. Incluso el mismo tribunal del fallo analizado dio cuenta de que “no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia doméstica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues éstas podrían provocar reacciones aún más violentas” en consecuencia, el medio será el que sea más idóneo, y este puede ser “el más grave o duro” (p.20).

Siguiendo esta línea de análisis, creo acertada la resolución del caso analizado y concuerdo con la postura de los jueces intervinientes en las diferentes instancias procesales. Es interesante el análisis completo y fundamentado del tribunal revisorio, que finalmente, adhiere a la resolución y sostiene que L.S.B actuó en legítima defensa. En concordancia con la normativa vigente tanto nacional como internacional y citando varios precedentes en la materia, analizó los requisitos del CP desde una perspectiva de género, tal como ameritaba el contexto de violencia.

Entonces se puede concluir que, el juez no puede tener una mirada neutral al momento de valorar hechos o conductas, o se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, ya que esa ha sido la posición dominante en nuestra cultura. En consecuencia, siempre se la tendrá a la mujer en una situación de vulnerabilidad y dominación por parte del hombre (Medina, 2018). De allí que la aplicación de la perspectiva de género en la ley penal deba entenderse como obligatoria, para una verdadera aplicación e interpretación igualitaria del derecho.

Es interesante, así como esta postura comenzó como una crítica hacia las deficitarias respuestas del Estado frente a la problemática de la violencia contra la mujer, destacar la actuación de los juzgadores en este precedente y resaltar que demostraron estar capacitados en cuestiones de género. Ello me da pie a cerrar este apartado proponiendo capacitaciones periódicas en virtud de la ley n° 27.499 Micaela

de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Esta dispone la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

VI. Conclusión

En síntesis, en el caso “L.S.B”, una mujer que era víctima de violencia de género luego de haber sido golpeada y amenazada por su pareja conviviente, tomó un arma -la misma con la cual la habían amenazado previamente a ella y a su beba- y le disparó en el cráneo a su agresor causándole la muerte. No obstante haber sido imputada por el delito de homicidio, el tribunal dictó veredicto absolutorio. En consecuencia, el particular damnificado intento revertir esa sentencia, sin lograr su objetivo.

La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de casación interpuesto ya que, en acuerdo con el tribunal de juicio, resolvió la problemática jurídica de relevancia con fundamento en la doctrina, normativa y jurisprudencia que contemplan la necesidad de interpretar el CP desde una perspectiva de género. Destacó que al respecto de la actualidad de la agresión no refiere a que ésta se esté produciendo sino a que sea inminente y, sostuvo que las amenazas que sufrió LSB son una agresión ilegítima que permiten la defensa del mal anunciado cuando exteriorizan inequívocamente el propósito de causar un mal inminente.

Se concluye entonces que es necesario y obligatorio en virtud de la normativa internacional suscripta por la República Argentina a través de tratados de derechos humanos, abarcar el requisito de la inminencia en la agresión desde una perspectiva de género que contemple la realidad de la mujer golpeada y la experiencia previa que acumula la víctima la cual le permite prever las agresiones de su pareja, ya que como se ha visto en este análisis la violencia de género tiene un carácter cíclico y continuo.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Azcue, L. (2020). *(Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género*. Recuperado de [\(Re\)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género | Azcue | Nueva Crítica Penal \(criticapenal.com.ar\)](#)
- Capilla, M. (2015) *El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.*
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa.* Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas.* Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, Nº 5/2006.
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2017). *Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. lineamientos para una defensa técnica eficaz.* Revista das Defensorías Públicas do Mercosul R. Defensorías Públs. Mercosul, Brasília, DF, n. 5, p. 1-211, nov. 2017.
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica.* Buenos Aires: Euro Editores.
- Laurenzo Copello, P. (2020). *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión.* RECPC 21-2
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.
- Núñez, L. (2018), *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva,* México, UNAM.
- Olsen, F. (2009). “El sexo del derecho” en *El género en el derecho. Ensayos críticos,* Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante.* Revista

Nueva Crítica Penal 119 Año 1 - Número 1 – enero-junio 2019. ISSN: 2525-0620

Roxin, C. (1997) Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Tomo I. Madrid: Civitas.

Vela Barba, E y otros (2021) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*. Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

MESECVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado de [Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.pdf \(mpd.gov.ar\)](#)

Jurisprudencia

SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

TSJ de la Prov. de Mendoza, (2014) “F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)